

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2557/1962, de 11 de octubre, por el que se modifican determinados artículos del Decreto orgánico de Jueces municipales, comarcales y de paz, de 31 de febrero de 1956.

La experiencia adquirida durante la vigencia del Decreto orgánico de Jueces municipales, comarcales y de paz, de veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, ha puesto de relieve la conveniencia de introducir determinadas modificaciones en algunos de sus preceptos, completar otros y ajustar en lo posible su texto al de otras reglamentaciones análogas, con el fin de procurar la mayor uniformidad en las disposiciones aplicables a los Cuerpos de la Administración de Justicia, dentro de la natural especialidad de cada uno de ellos.

Aparte de algunas modificaciones de detalle, que mantienen las directrices que inspiraron la reglamentación anterior, se introducen ciertas reformas, teniendo en cuenta las exigencias del servicio y las legítimas aspiraciones planteadas en algunos aspectos por los funcionarios del Cuerpo.

Para dar una mayor agilidad a la provisión de Juzgados Municipales con la consiguiente repercusión en la buena marcha del servicio, se autoriza la convocatoria de concurso-oposición para el ascenso a esta categoría cuando existan dotaciones económicas en presupuesto, aunque todavía no se haya producido la vacante efectiva.

Se regula el alcance económico de la suspensión y se introducen en el régimen de licencias y permisos determinados beneficios de los que ya gozan otros Cuerpos de la Administración de Justicia y de la propia Justicia Municipal.

En la provisión de vacantes por concurso se establece como normas de preferencia la mayor categoría del aspirante y dentro de ella la mayor antigüedad de servicios efectivos prestados en la misma, con lo que se evitarán en lo futuro posibles reclamaciones por ajustarse mejor este sistema al orden del actual Escalafón y al criterio generalmente seguido en otros Cuerpos análogos.

En relación con las promociones, se amplían los turnos para los ascensos y se modifica el orden con que han de figurar en la tercera categoría de Jueces municipales los Jueces comarcales que pasen a ella en virtud de concurso-oposición. Y aparte de establecerse permisos de tres días, a semejanza de los que disfrutaban los funcionarios de otros Cuerpos de la Administración de Justicia, se precisa el alcance de las licencias por causas extraordinarias y por razón de enfermedad.

Para el ejercicio de funciones de sustitución en las poblaciones con más de dos Juzgados Municipales, se requiere informe del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, más en contacto con la realidad inmediata, para establecer la forma más conveniente de llevarlas a efecto.

Por último se recoge la temporalidad en la duración de los cargos de Jueces municipales y comarcales sustitutos y Jueces de paz en concordancia con lo establecido en el Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

En su virtud, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cinco, diecisiete, veintidós, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, cincuenta y tres, cincuenta y cinco, cincuenta y siete, sesenta y cuatro y sesenta y seis del Decreto orgánico de Jueces municipales, comarcales y de paz, de veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, quedarán redactados como a continuación se expresa:

Artículo quinto.—Para la computación del número de habitantes se tendrá en cuenta el que figure en el Censo Oficial de

España como población de derecho; las rectificaciones periódicas del referido Censo Oficial no podrán originar perjuicios ni crear derechos a favor de los Jueces municipales y comarcales y en consecuencia, si determinados Juzgados sufrieran alteración en su categoría en virtud de dichas rectificaciones, los funcionarios que los desempeñaren continuarán en sus cargos sin modificación de la suya personal y, al quedar vacantes, se incluirán en el correspondiente concurso para su provisión en la forma que corresponda con arreglo al nuevo censo de población.

No obstante, si a causa de estas rectificaciones aumentare en presupuesto el número de plazas de Jueces municipales, podrán proveerse estas vacantes con el correspondiente concurso-oposición, pero los Jueces comarcales declarados aptos en el mismo continuarán provisionalmente en el Comarcal que desempeñaren hasta que se vayan produciendo vacantes efectivas en la categoría de Juzgados Municipales.

Artículo diecisiete.—El procedimiento en los casos en que, a juicio del Instructor, los hechos no hayan de merecer sanción superior a multa, se reducirá a una sumaria información con audiencia del interesado. En los supuestos de una sanción más grave, será necesario la instrucción de expediente por el Juez de Primera Instancia e Instrucción o el Inspector provincial de la Justicia Municipal, que podrá, como medida previa, suspender provisionalmente en el ejercicio del cargo al expedientado, dando cuenta al Presidente de la Audiencia Territorial y al Ministerio de Justicia, tramitándose el expediente con sujeción a las normas contenidas en la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma.

El Instructor que imponga la suspensión determinará en la resolución que la acuerde las retribuciones que debe percibir el funcionario supuesto, sin que en ningún caso puedan exceder de las tres quintas partes de las que le están asignadas.

A los suspensos en expediente de corrección disciplinaria sólo serán abonados los servicios y las diferencias de haberes cuando el expediente termine sin imposición de sanción de ningún género.

Artículo veintidós.—La destitución por las causas señaladas en el artículo anterior, así como la traslación forzosa, requerirán la formación de expediente en el que serán de aplicación las normas contenidas en la Ley orgánica y disposiciones complementarias; la propuesta, sea o no de destitución o traslación, se hará por la Autoridad competente, que remitirá el expediente a la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, la cual, con su informe, lo elevará al Ministerio de Justicia, el que resolverá lo que proceda por Orden ministerial.

Cuando un funcionario sea trasladado forzosamente en virtud de expediente deberá permanecer en su nuevo destino por lo menos un año a partir de la fecha de la toma de posesión y en ningún caso podrá volver al Juzgado de que fué trasladado, a menos que hubiesen cesado las causas que lo motivaron.

Artículo treinta.—Las vacantes de Jueces municipales y comarcales se proveerán mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente en el «Boletín Oficial del Estado», a los que podrán concurrir los funcionarios en activo servicio y los excedentes que tuvieren reconocido su derecho a reingresar, que no estén sujetos a sumario o expediente disciplinario, cualquiera que fuese su categoría y la de los Juzgados que han de proveerse.

Artículo treinta y uno.—Para tomar parte en los concursos, los interesados elevarán al Ministerio de Justicia la correspondiente instancia en el término de diez días naturales, a contar del siguiente a la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», expresando en ella los Juzgados que solicitaren y numerándolos correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

Los funcionarios con destino en las Islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

Ningún participante podrá anular, ampliar, disminuir o modificar su solicitud después de terminado el plazo de presentación de instancias.

Artículo treinta y dos.—Terminado el plazo del concurso se harán los nombramientos por el Ministerio, siguiendo como norma para su resolución la mayor categoría de los aspirantes y dentro de ella la mayor antigüedad de servicios efectivos en la misma.

Los funcionarios nombrados para el desempeño de algún destino en concurso de traslado no podrán participar en otros hasta que transcurra un año desde la fecha en que tomaren posesión de sus cargos.

El plazo para tomar posesión en los cambios de destino será el establecido en el artículo veinticuatro de este Decreto, con excepción de aquellos traslados que tenga lugar de uno a otro Juzgado de la misma localidad, en los cuales la toma de posesión deberá efectuarse dentro del siguiente día hábil al del cese en el cargo anterior.

Artículo treinta y tres.—El ascenso a las categorías primera y segunda de Jueces municipales y comarcales se verificará entre los funcionarios de la respectiva inferior, con arreglo a los siguientes turnos:

Primero y segundo: Antigüedad de servicios efectivos en la categoría.

Tercero: Antigüedad de servicios efectivos en la carrera.

En los tres turnos, en el supuesto de igualdad de tiempo de servicio, tendrá preferencia el funcionario que ocupe mejor puesto en el Escalafón vigente.

El ascenso de los Jueces comarcales a la categoría tercera de Jueces municipales sólo tendrá lugar en virtud de concurso-oposición entre los funcionarios que lleven, cuando menos, tres años de servicios efectivos en la carrera, sin nota desfavorable en su expediente personal, celebrándose dichos concursos, que tendrán un carácter teórico-práctico, en la forma que se establezca por Orden ministerial.

Los funcionarios aprobados por el Tribunal calificador serán promovidos a la tercera categoría de Jueces municipales y colocados en ella con arreglo al número que hayan obtenido en el concurso-oposición.

Artículo cincuenta y tres.—Las licencias podrán ser ordinarias o para asuntos propios, extraordinarias y por razón de enfermedad.

Aparte de estas licencias los Jueces municipales y comarcales podrán disfrutar para asuntos propios de permisos de tres días, no computables a aquellas, los que no podrán exceder de seis en el año natural ni de uno cada mes. Estos permisos serán con derecho al percibo de sueldo entero y se concederán por el Juez de Primera Instancia respectivo, previa la comprobación de su necesidad.

Las licencias ordinarias no podrán concederse por más de un mes anualmente, que los funcionarios podrán disfrutar en una sola vez o en licencias de menor duración, pero sin que la suma de las concedidas durante el año natural pueda exceder del plazo referido. Corresponde su concesión al Juez de Primera Instancia respectiva cuando no pasen de quince días, y las de mayor duración al Presidente de la Audiencia Territorial.

Para la concesión de los permisos y licencias para asuntos propios será indispensable que el Juez se halle al corriente en el despacho de los asuntos y que durante su ausencia quede el servicio debidamente atendido.

Los permisos y licencias empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique al funcionario su concesión, entendiéndose caducados si transcurriese dicho plazo sin hacer uso de ellas.

Artículo cincuenta y cinco.—Las licencias por causas extraordinarias las concederá en todo caso el Ministerio de Justicia y su duración no podrá exceder, dentro del año natural, del plazo máximo de treinta días con percibo del sueldo entero; si fuesen de más de treinta días serán siempre sin derecho al percibo de haberes y su duración no podrá exceder de tres meses.

Las licencias por razón de enfermedad las concederá igualmente el Ministerio y podrán ser, dentro del año natural, hasta treinta días de duración, prorrogable por un tiempo igual, con percibo del sueldo entero; si no obstante dicha prórroga, la enfermedad continuare, el funcionario elevará instancia al Ministerio manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso, tanto en cuanto a la concesión de la prórroga como al percibo de haberes.

Para la concesión de licencias por razón de enfermedad será preciso solicitud del interesado, a la que acompañará el corres-

pondiente certificado facultativo expedido por el Médico forense, o, en su defecto, por el titular de la población en que resida el funcionario, visado por el forense, debiendo informarse la solicitud por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Las licencias por enfermedad comenzarán a contarse a partir de la fecha en que se comunique su concesión al interesado, salvo que éste estuviese dado de baja por enfermo, en cuyo caso la fecha de comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o cuarto día de aquella situación, según se trate de primera o ulterior baja por enfermo dentro del año natural.

Artículo cincuenta y siete.—Los Jueces municipales y comarcales serán sustituidos, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal, por los respectivos sustitutos designados en la forma que en este Decreto se establece.

En las poblaciones donde existan varios Jueces municipales se sustituirán unos a otros, entendiéndose compatible la sustitución con el despacho del Juzgado Municipal de que sea titular el sustituto y llevándose a efecto aquella en la forma siguiente: cuando sean dos los Jueces de la población, se sustituirán entre sí; si fueran más la sustitución se realizará en la forma que se acuerde por el Ministerio de Justicia, previo informe del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva.

Artículo sesenta y cuatro.—El cargo de Juez de paz será gratuito, honorífico y obligatorio para todas las personas en quienes no concurren algunas de las excusas que en este Decreto se establecen.

La duración de este cargo será de cinco años y las Audiencias Territoriales procederán a su renovación cuando los nombrados cumplan el referido plazo en el ejercicio de sus funciones, para lo cual anunciarán los correspondientes concursos con la antelación suficiente para que los Jueces de nueva designación puedan posesionarse de sus cargos al finalizar el indicado plazo.

Los Jueces de paz tendrán la consideración de Autoridad y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas rojo y negro, y serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales a propuesta en terna formulada por el Juez de Primera Instancia respectivo.

Artículo sesenta y seis.—No podrán ser nombrados Jueces de paz:

Primero.—Los que no tengan la necesaria aptitud física e intelectual.

Segundo.—Los que se hallaren procesados o hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que en este caso hubieren obtenido rehabilitación.

Tercero.—Los quebrados no rehabilitados.

Cuarto.—Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto.—Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto.—Los condenados en juicios sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Septimo.—Los que tengan vicios vergonzosos.

Octavo.—Los que hayan cometido actos u omisiones, que, aunque no penables, les hagan desmerecer en el concepto público.

Noveno.—Los que se hallen en el desempeño del cargo de Juez de paz y deben cesar por renovación quinquenal, salvo que concurren circunstancias especiales que aconsejen su continuación.

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos cinco, diecisiete, veintidós, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, cincuenta y tres, cincuenta y cinco, cincuenta y siete, sesenta y cuatro y sesenta y seis del Decreto de veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, y el Decreto de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y Orden de catorce del mismo mes y año, en lo que afectan a los Jueces municipales, comarcales y de paz.

Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas que estime necesarias para la debida aplicación y desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES